



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

7113/2018 Legajo N° 2 - IMPUTADO: ARABEL ZETA, ----- s/LEGAJO DE CASACION

Mendoza, 13 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos n° **7113/2018/42/2**, caratulados “**MALLA ----- Y OTS. s/ Av. Inf. Ley 23.737**” y,

CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 24 de febrero de 2021, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, por mayoría, unificó las condenas impuestas contra ----- **ARABEL ZETA** en autos **FMZ 7113/2018** y **FMZ 23411/2018**. En el primero de los expedientes mencionados, este Tribunal la condenó mediante sentencia N° 1943, de fecha 18 de diciembre de 2020, a la pena de **SEIS (6) años de prisión y multa de 45 Unidades Fijas**. En la segunda causa referida, este mismo Tribunal, el 18 de febrero de 2019, mediante sentencia N° 1733, le impuso la pena de **CUATRO (4) años de prisión y multa de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) equivalente a 45 Unidades fijas**, declarando su reincidencia.

Como consecuencia de ello, con fundamento en los motivos expuestos, dictó la pena única de **SEIS (6) años de prisión y multa equivalente a 45 unidades fijas, accesorias legales y costas**.

II. Contra dicha resolución el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación que, luego de admitido formalmente, se elevó para su trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal.

III. Con fecha 22 de marzo de 2022, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, dispuso “**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin constas en la instancia, **ANULAR** la decisión impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí sentada (arts. 471, 530 y 532 del CPPN)”.

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal superior, se recibió en audiencia a la condenada ----- Arabel Zeta, debidamente representada por su defensa.

En esa ocasión, Arabel dio cuenta de numerosas situaciones padecidas a lo largo de su vida.

En breve síntesis, relató que siendo niña fue víctima de abuso sexual infantil por parte de un adulto del entorno de su hermana. Refirió también que en su adolescencia tuvo consumo problemático de cocaína. Contó que, ya en su juventud, fue víctima de violencia de género por parte del padre de su hijo mayor quien, en el marco de ese vínculo violento, la obligó a abandonar sus estudios. Expresó que hace algunos años, como modo de supervivencia, debió dedicarse al ejercicio de la prostitución.

Recordó que durante su detención en la Unidad 32 del Servicio Penitenciario Federal fue víctima de abuso sexual por parte de un agente penitenciario encargado de su custodia. Explicó que eso le ha generado graves problemas psicológicos, pero no está pudiendo abordarlos correctamente. Dijo que ello se debe a que en el centro sanitario público al que concurre los psicólogos y psicólogas cambian constantemente y tiene que volver a contar la situación de abuso en cada oportunidad, reviviendo el dolor que eso le causó.

Dijo también que, en la actualidad, cumple su pena en la modalidad de prisión domiciliaria y vive con sus dos hijos. Contó que quiere retomar sus estudios, también como forma de superar el trauma que le generó el abuso sexual intramuros (cfr. acta de audiencia).

V. Atento el estado procesal de la causa corresponde a este Tribunal pronunciarse nuevamente sobre la unificación de penas recaídas contra ----- Arabel Zeta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Partiendo de las reglas para la unificación de penas previstas por el segundo supuesto del art. 58 del C.P. y por ser este Tribunal quien dictó las dos condenas, corresponde efectuar su unificación.

A tal fin, el criterio que corresponde utilizar no es la suma aritmética de penas, sino que debe efectuarse una composición entre ambas. En este sentido, debe señalarse que la determinación de la pena única permite la utilización del sistema de la acumulación jurídica, con el único límite del art. 55, última parte, del C.P.

Sin perjuicio de ello, vale recordar que de acuerdo al estándar fijado en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -hoy con carácter de doctrina vigente- este Tribunal no podría unificar penas por encima del límite fijado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, esto es, ocho años de prisión (ver fallos "Tarifeño", "Cattonar"; "Cáseres", "Amodio").

Demarcado ese límite punitivo superior, corresponde ahora determinar el monto que entendemos justo aplicar a -----
Arabel Zeta.

Corresponde anticipar que este Tribunal, por mayoría, entiende que debe mantenerse el quantum de la pena única con el que se había condenado oportunamente a ----- Arabel Zeta, según los votos que a continuación se desarrollan.

Voto de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Héctor Fabián Cortés y Dr. Pablo Gabriel Salinas

Como se anticipó, el voto mayoritario de esta resolución entiende que corresponde mantener el monto punitivo por el que se había condenado a ----- Arabel Zeta, ampliando los fundamentos oportunamente vertidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Esto es, entendemos que deben unificarse las sanciones impuestas en la pena única de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA** equivalente a **45 UNIDADES FIJAS, declarando su reincidencia.**

Para ello, escuchada la causante, se entiende que esa es la solución correcta y justa, de conformidad con las pautas fijadas por los Arts. 40 y 41 del Código Penal.

El Art.40 citado dispone que *“[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”.*

Por su parte, el Art.41 completa el anterior afirmando que se tendrán en cuenta las siguientes pautas: *“1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.*

Así, como ya se dijo, analizando la naturaleza de los hechos enrostrados de conformidad con el primer inciso del Art. 41 CP, se observa que Arabel integraba una organización dedicada al tráfico de drogas para su comercialización. Esta situación implica una puesta en peligro para el bien jurídico protegido que amerita un reproche penal alto como el que está previsto normativamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Sin embargo, existe una serie de factores que opera como atenuante y nos llevan a mantener el mínimo penal fijado.

Como se sostuvo oportunamente, ----- Arabel Zeta habría sido abusada sexualmente por una persona encargada de su custodia, mientras ella se encontraba en una celda del Servicio Penitenciario Federal privada de su libertad. La causa originada por ese hecho ya ha sido elevada a juicio y tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza. Según informó la Dra. Duranti, el Ministerio Público de la Defensa representa a Arabel en su condición de querellante en esos obrados.

Ya sostuvo este Tribunal por mayoría que, el hecho de no agravar el reproche punitivo por encima de lo solicitado por la defensa constituye una nueva respuesta estatal para atenuar las consecuencias de un ataque sexual perpetrado por un agente del mismo Estado.

Se trata de una especial condición de vulnerabilidad que debe ser tomada en cuenta, de conformidad con las previsiones de las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

De acuerdo a la Regla N°10 *“se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”*. Asimismo, se establece que *“La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas ... las víctimas de delitos sexuales...”* (Regla N° 11).

Son las propias Reglas de Brasilia las que instan a las autoridades a adoptar medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito sufrido (Regla N° 12).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En ese sentido, entendemos que no incrementar el reproche penal por encima de la pretensión defensiva permitiría tal mitigación, aminorando la condición de vulnerabilidad que hoy sufre la causante.

Tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “...la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas” (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160108, párrafo 311).

A la gravedad del hecho que importa un abuso sexual y el fuerte impacto que genera en la víctima, se le suma que, en este caso, habría sido ocasionada por un agente estatal encargado de su custodia.

Este ha sido uno de los repetidos hechos de violencia de género que ha sufrido Arabel a lo largo de su vida y, en este último caso, mientras se encontraba privada de libertad cumpliendo la pena impuesta por este Tribunal.

El Art. 1 de la Convención de Belem Do Pará dispone que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En relación a la violencia de género, ha dicho la Corte IDH que “Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’ (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 160108, párrafo 118).

En virtud de los compromisos internacionales asumidos con la ratificación del tratado internacional mencionado, el Estado Argentino está obligado a “*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*” (Art. 7.g, Convención Belem Do Pará).

Mantener el quantum punitivo mínimo es entendido, en este caso, como una forma de materializar ese deber de reparación con las medidas al alcance de este Tribunal.

A la misma solución se arriba por aplicación del Art. 6 de la Ley 27372 (Ley de derechos y garantías de personas víctimas de delitos) al disponer que: “*cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, ...las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos: ... b) Si existiere una relación de ... subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito*”.

Como se dijo, en esta ocasión, no apartarnos del mínimo penal implica dar una respuesta estatal a una persona que pudo haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sido víctima de un delito sexual, en razón de su género, por parte de una persona la que se encontraba subordinada.

De este modo, entendemos que la especial condición de víctima que actualmente reviste Arabel integra las condiciones personales fijadas como parte de los índices de mensuración punitiva previstos por los Arts. 40 y 41 del Código Penal.

Tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que *“las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género”* (CFCP, Sala I, 3969/2009/TO1/CFC1 “Luna, Mirta Susana s/recurso de casación”, Registro Nro. 268/21, 11/03/2021).

También ha recordado reiteradamente la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *“...la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (cfr. González y otras vs. México antes citado p.401) y que la investigación penal de este tipo de casos debe incluir la perspectiva de género (cfr. Entre otros, c. “Espinoza González vs. Perú” sentencia del 20 de noviembre de 2014, p. 309, con cita de los casos “González y otras” antes citado, p. 455, y caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, p. 251)”* (CFCP - SALA I causa n° CCC 773/2017/TO1/CFC3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

“Ormeño Huerta, Jackson s/recurso de casación”, Registro Nro. 876/21, 08/06/2021; entre muchos otros).

Por otro lado, de acuerdo a las previsiones del Art. 42, inciso 2 del Código Penal, deben tomarse en consideración los puntos que adelante se desarrollan.

En relación a su edad, se entiende que su juventud al momento de delinquir es una circunstancia atenuante, que permite no alejarse del mínimo penal. Nótese que a la fecha del primer hecho Arabel tenía 22 años y para la comisión del segundo hecho tenía 24 años. Actualmente tiene 26 años y es madre de un niño de 8 años y una niña de 3.

En este sentido entonces, su juventud y su condición de madre al exclusivo cuidado de dos niños pequeños constituyen también elementos que integran las condiciones personales que este Tribunal, por mayoría, valora para fijar la pena requerida por la defensa.

Su juventud al momento del hecho y en la actualidad, dan cuenta además de mayores y mejores posibilidades de reinserción social.

Sostiene la doctrina que *“cuando el artículo 41 del Código Penal se refiere a la educación, las costumbres, la edad del sujeto, está poniendo de manifiesto que esos factores personales pueden obrar como reductores del juicio de reproche en tanto se perciban como degradantes de las posibilidades de autodeterminación del sujeto en el momento en que ejecutó el delito”* (Fleming, Abel; López Viñals, Pablo. “Las penas”. Rubinzal – Culzoni Editores. Santa Fe, 2014, p. 391).

Por lo demás, esa característica, sumada a otras que se analizarán, pueden haber llevado en su momento a buscar el ilícito como camino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En relación a la educación, relató Arabel Zeta durante la audiencia de visu que no había completado la instrucción secundaria. Refirió que sufrió violencia de género por parte del papá de su hijo mayor, quien le impedía concurrir a la escuela, motivo por el que tuvo que abandonarla. Expresó, sin embargo, su voluntad de completar sus estudios, agregando que ello le ayudaría para reponerse de la situación de abuso sexual recientemente.

Los dos aspectos anteriores deben evaluarse desde un enfoque interseccional junto con la historia de vida de Arabel y los motivos que pueden haberla llevado a delinquir.

En tal sentido, es insoslayable el relato de la causante cuando refirió que a los 8 años fue abusada sexualmente por un adulto amigo de su hermana, situación que revivió con el abuso sexual que denunció haber sufrido por parte de un funcionario penitenciario.

Refirió que siendo adolescente tuvo consumo problemático de cocaína y tuvo que ejercer la prostitución como modo de sustento. A los 18 años se quedó embarazada de su primer hijo, fruto de una relación violenta. Como se dijo, el papá de ese niño le impidió continuar sus estudios. Refirió también ----- Arabel que, en razón de la violencia padecida, denunció a su ex pareja, como consecuencia de lo cual estuvo detenido por el plazo de seis meses.

Vale agregar que ----- Arabel no posee cobertura médica, sino que se atiende en el subsistema público de salud.

En ese sentido, desde un examen interseccional como el propuesto, puede leerse que las circunstancias socio económicas que la llevaron a ejercer la prostitución como modo de subsistencia, su adicción, su juventud, la ausencia de otras alternativas vitales, son sin duda factores que han delineado su trayectoria y la acercaron a conductas delictivas. Esto es, esas situaciones pueden haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

integrado también “*los motivos que la determinaron a delinquir*”, en referencia a la categoría fijada por el Art. 41, inc. 2º del Código Penal.

Tiene dicho Cané que “*generalmente los delitos asociados al microtráfico de drogas permiten a las mujeres seguir desempeñando roles de madre, esposa y sostén de familia, ya que para llevarla a cabo en muchos casos no necesitan abandonar el hogar...*” (Cané, Marcos (2018). Condenadas: ceguera de género en la determinación judicial de la pena. La Ley Revista de Derecho Penal y Criminología, 11, 59-65).

Y agrega que “*realizar un abordaje jurídico-penal con perspectiva de género de la conducta de mujeres imputadas por delitos de supervivencia, requiere conocer la situación de cada mujer en particular para superar los límites del recorte de la realidad efectuado en el marco de un expediente judicial y así incorporar al análisis los factores de vulnerabilidad que han favorecido su inmersión en este tipo de hechos para elaborar una respuesta adecuada*” (Cané, Marcos, artículo citado).

Por todo lo dicho hasta aquí, entendemos que la pena de seis años de prisión, resulta proporcionada no solo al injusto causado, sino también a las condiciones personales de su autora.

En tal sentido sostiene Donna que “*la persona en su autonomía es responsable de la sanción que recibe, pero al mismo tiempo se aplica la pena proporcionalmente, gradualmente y no sobrepasa el peso del reproche*” (Donna, Sebastián Alberto. “Las teorías de la pena. Un análisis jurídico- económico. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, p.280).

Por lo expuesto, este voto entiende que corresponde fijar la pena única impuesta a ----- Arabel Zeta en seis (6) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas, declarando su reincidencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Voto disidente del Sr. Juez de Cámara Dr. Roberto Julio

Naciff

Que, en coincidencia con mis distinguidos colegas preopinantes, considero que de acuerdo a las reglas vigentes en materia de unificación de penas -segundo supuesto del art. 58 del C.P.- corresponde a este Tribunal efectuar su unificación por ser quién impuso ambas penas.

Disiento sin embargo con los otros vocales en el quantum punitivo que corresponde fijar.

En este sentido, entiendo que corresponde determinar la pena única a aplicar a ----- Arabel Zeta en **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA** equivalente a **45 UNIDADES FIJAS**.

Para así resolver, valoro la recurrencia de conductas delictivas relacionadas con la Ley 23.737 en las que ha incurrido la causante.

Adviértase que se trata de tres hechos diferentes -los dos últimos acumulados en la presente causa- en los que se la ha encontrado responsable de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Su desprecio por la norma sustantiva me lleva a entender que el reproche oportunamente solicitado por el Ministerio Público Fiscal es proporcional a los injustos cometidos.

Sin caer en esquemas retributivos, entiendo que corresponde un reproche que sea proporcionado a los repetidos injustos causados y su recurrente desapego a la vigencia normativa.

La propuesta de mis colegas implicaría, lisa y llanamente, omitir la primera condena impuesta por este Tribunal y restar valor a los hechos allí cometidos. Esta ecuación no se ha llevado a cabo en ningún otro caso que presente estas características y haya tramitado ante el Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por ello, considero inconveniente dar un trato diferente a la causante en virtud de una situación extraña a los hechos ilícitos cometidos y que, además, no está prevista en los Arts. 40 y 41 del Código Penal.

Creo, en cambio, que “*la distribución equitativa del castigo es parte también del castigo legítimo*” y, por tanto, penar diferente a quienes cometen los mismos delitos vulneraría el principio de igualdad (Peralta, José Milton; “Dogmática del hecho punible, principio de igualdad y justificación de segmentos de pena”, Doxa 31, 2008).

Por lo demás, las consecuencias penales del abuso sexual eventualmente sufrido por parte de un agente estatal se dirimirán en el juicio oral que oportunamente se llevará a cabo por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza.

Esto es, no considero que sea ésta la oportunidad de dar respuesta a esos hechos, sino más bien el debate en el que se analice la existencia o no de la responsabilidad penal del imputado.

Por otro lado, coincido sí con el voto preopinante en que la juventud la causante y su condición de madre de dos niños a su exclusivo cargo operan como circunstancias atenuantes y llevan a mantenerme alejado del máximo de pena previsto legalmente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, entiendo adecuado condenar a -----
---- Arabel Zeta a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA** equivalente a **45 UNIDADES FIJAS y declarar su reincidencia.**

Por ello, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) UNIFICAR la pena impuesta en estos autos a -----
----- **Arabel Zeta** por sentencia N° 1943 dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 en fecha 18 de diciembre de 2020 -por medio de la cual se la condenó a la pena de SEIS (6) años de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

prisión y multa de 45 Unidades Fijas- con la dictada por este mismo Tribunal en los autos nº 23411/2018 mediante sentencia Nº 1733 de fecha 18 de febrero de 2019 -en la que se la condenó a la pena de CUATRO (4) años de prisión y multa de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000)- en la pena única de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA equivalente a 45 UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas, declarando su REINCIDENCIA.**

2º) **COMUNICAR** la presente al Servicio Penitenciario Federal, Registro Nacional de Reincidencia y al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

mH

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR
FABIAN CORTES
Date: 2022.05.13 08:41:34 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GABRIEL SALINAS
Date: 2022.05.13 08:46:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
JULIO NACIFF
Date: 2022.05.13 09:26:15 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANA PAULA
ZAVATTIERI
Date: 2022.05.13 09:45:21 ART



#35375694#327523010#20220513083304195